



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA DEL SOCORRO RIOS DE HERRERA
DEMANDADO: MIRIAM ROCHA LOZANO
RADICADO: 501504089001-2020-00085-00
AUTO I. 589 20

Castilla la Nueva, Meta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

1- ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante en el procedo de la referencia, contra el auto que inadmitió la demanda.

2- ANTECEDENTES.

2.1 La señora ALBA DEL SOCORRO DIAZ DE HERRERA, a través de apoderado judicial, presento ante este juzgado demanda ejecutiva contra la señora MIRIAM ROCHA LOZANO, presentando como título ejecutivo el documento denominado “ACUERDO SOBRE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL COMERCIAL Y TERMINACIÓN DE COMÚN ACUERDO”.

2.2 Con proveído fechado el 21 de agosto de 2020, este Despacho resolvió inadmitir la demanda, con base en los argumentos allí expuestos.

2.3 Dentro de la oportunidad procesal prevista para el efecto el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición contra dicha decisión.

3- LA IMPUGNACIÓN.

El señor apoderado solicita se adicione el auto impugnado, para que se le reconozca personería jurídica; adicionalmente solicita se revoque la decisión y se libre mandamiento de pago, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

4- CONSIDERACIONES.

4.1 En lo atinente al reconocimiento de personería jurídica al señor apoderado de la demandante, considera el Despacho que dicho pronunciamiento en vigencia de la ley 1564 de 2.012, es un mero formalismo intrascendente que por lo mismo, es prescindible, dicho de otra forma, es innecesario pues carece de efecto jurídico, pues lo cierto es que el silencio del juzgado frente al poder, y el hecho de entrar a resolver sobre lo sustancial, es suficiente para entender que no hay reparo sobre este tema, y que implícitamente se está avalando u otorgando validez al memorial poder.

Sea explícito o implícito, el reconocimiento de personería es un acto de la autoridad judicial mediante el cual acepta que una persona obre como representante judicial de otra, tras haber constatado que ésta le ha conferido poder y que está legalmente autorizada para litigar en causa ajena en el respectivo pleito, sea porque tiene la condición de abogado inscrito¹ o porque, sin

¹ Aclarando que aunque el individuo sea abogado inscrito puede estar impedido para litigar, ya porque se halle suspendido en el ejercicio de la profesión por virtud de una condena penal o disciplinaria o porque ejerza alguna función que sea legalmente incompatible con el ejercicio de la abogacía (art. 39, decreto 196 de 1971, modificado por el art. 2.º, ley 583 de 2000).

serlo, está inmerso en una de las excepciones legalmente previstas (decreto 196 de 1971, arts. 28, 29 y 31).

La negativa del reconocimiento de personería al profesional del derecho que radica una demanda válido de un poder, acaecería porque éste no está debidamente conferido, o porque el apoderado no goza del derecho de postulación, o también porque la actuación desborda las facultades conferidas por el poderdante. Entonces si no hay reparo sobre estos temas, puede perfectamente pasarse a lo sustancial, esto es, al estudio de la demanda propiamente dicha, tal como ocurrió en el asunto de la referencia.

Un caso similar se presenta en relación con el tema de la aceptación del poder la cual, también puede ser expresa o tácita. El apoderado puede manifestar que acepta el poder, como comúnmente sucede; pero también se entiende que hay aceptación cuando el apoderado ejecuta actos que constituyen ejercicio del poder conferido (CGP, art. 74-6). Como se observa, la aceptación del poder no es un acto solemne, pues ni siquiera tiene que ser expreso. De ahí que no sea legítimo exigir que el apoderado firme el memorial poder; y mucho menos pretender que le haga presentación personal, pues ésta es exigible de quien confiere el poder (CGP, art. 74-2) pero no de quien lo recibe.

Todo lo anterior para dejar sentado que la adición al auto deprecada por el señor apoderado deviene innecesaria.

4.2 Para resolver la cuestión planteada en torno a la admisión de la demanda, es pertinente anotar que la posición jurídica asumida por el suscrito administrador de justicia no es caprichosa, ni carece de soporte o fundamento legal, y para el efecto, se remite este funcionario judicial a lo anotado en las consideraciones del auto atacado. Adicionalmente es pertinente subrayar aquí que (i) El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes; (ii) El juez tiene el deber legal de efectuar el debido control de legalidad sobre el título ejecutivo que se presente como báculo de un proceso de tal naturaleza.

Sobre este tema, tanto el Tribunal Superior de Villavicencio, como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han coincidido en que: *“...en todo juicio ejecutivo, desde la entrada, el juez tiene que ejercer un estricto control de legalidad sobre el título materia de cobranza; ello con el fin de constatar que en dicho instrumento converjan plenamente las exigencias establecidas en el ordenamiento legal, so pena de verse compelido a negar la orden de pago solicitada.*

Es claro, también, que tal control de legalidad no se agota en dicha fase preliminar del proceso, pues persiste durante todo su curso y se hace patente cuando el juez va a dictar la correspondiente sentencia, pues es en ese estadio procesal en el que debe ser lo suficientemente sigiloso para averiguar si están o no presentes los presupuestos sustanciales y de forma anteriormente mencionados, sin perjuicio de que esa misma labor sea efectuada por el superior jerárquico en aquellos casos en que el fallo decisorio del litigio sea apelado, siempre que tal medio de enjuiciamiento sea viable.

Sobre el control oficioso de legalidad, la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho lo siguiente: *“(..)* en cuanto atañe concretamente a los procesos ejecutivos, es de observarse que **el juez en segunda instancia puede y debe analizar la regularidad estructural del proceso desde su comienzo**, amparado por la facultad indiscutible que tiene de abordar en forma panorámica ese estudio en cuanto conviene de modo particular con los llamados presupuestos procesales de la

ejecución, lo que implica por consiguiente que cuenta con autorización suficiente de la ley para examinar si los requisitos exigidos para abrir una actuación de tal índole y librar el respectivo mandamiento judicial de ejecución, se encuentran presentes (art.497 del C. de P.C.), así tenga aquel que desatender las razones que tuvo el a quo para aceptar la oposición que dedujo el demandado contra una ejecución que en principio esta autoridad inferior pudo estimar viable, criterio por cierto acogido por esta Corporación, en providencia del 7 de maro de 1988, al señalar que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reportar que en el título aportado por la misma no militan las condiciones pedidas por el art.488 del C. de P.C.” (G.J.CXCII,131) (Se subraya)”²

4.3 Es pertinente subrayar aquí que el derecho es una disciplina perteneciente a las Ciencias Sociales, donde en la actualidad hay consenso en que “LA VERDAD” no existe, que hay realidades múltiples y socialmente construidas, que por ser una “Ciencia” esencialmente dialéctica, la “verdad procesal” se intenta descubrir mediante la confrontación de argumentos contrarios entre sí, el primero llamado tesis, al cual se le contraponen diferentes argumentos e ideas, conocidas como antítesis., estas posiciones, son asumidas por las partes, y a partir de la actividad cognoscente de un tercero neutral, derivada esencialmente de la actividad probatoria, surge una nueva manera de comprender el asunto debatido, esta es la Síntesis, que puede o no coincidir con la tesis o la antítesis o presentarse como una nueva manera de comprender el tema.

4.4 Lo anterior para significar que la posición o tesis planteada en la demanda y que, interpretada preliminarmente por el suscrito juez en ejercicio del control de legalidad sobre el título ejecutivo, es controvertible, y por ello, teniendo como referente el valor JUSTICIA, optó este juez por enderezar el tramite hacia en escenario más garantista para la parte convocada como ejecutada. No obstante lo anterior, el Despacho aceptará preliminarmente el planteamiento del señor apoderado de la ejecutante, y esto básicamente en consideración al hecho que , en la practica, librar el mandamiento de pago, no implica necesariamente que el demandado pierda la posibilidad de discutir y llegado el caso, derruir la orden de apremio proferida en su contra, esto mediante el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, que esencialmente se activan cuando se proponen excepciones de merito frente al mandamiento ejecutivo, ya que gracias a este acto, el escenario procesal cambia y adquiere el matiz de controversia propio de los procesos declarativos, y por ello debe transitar por la audiencia de pruebas, alegaciones y sentencia, etapa en que el juez retoma las facultades oficiosas propias de dichos procesos declarativos, como decretar y practicar pruebas de oficio, al igual que hallar probados hechos que constituyen excepciones, con las salvedades señaladas.

Con base en lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de inadmisión contenida en el auto fechado el 21 de agosto de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO:- Librar mandamiento de ejecutivo a favor de ALBA DEL SOCORRO DIAZ DE HERRERA., y en contra de MIRIAM ROCHA LOZANO, para que en el término de quince (15)

² Radicación: 500013103004 2009 00408 04. Magistrado Ponente: Dr. Guillermo Zuluaga Giraldo.

días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, efectúe la entrega del inmueble arrendado, definido por las partes como local comercial ubicado en la calle 8 No. 6-21 de Castilla la Nueva., a la arrendadora.

TERCERO:- LIBRAR mandamiento pago a favor de **ALBA DEL SOCORRO RÍOS DE HERRERA**, y en contra de **MIRIAM ROCHA LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero:

2.1 \$500.000,00, por concepto de canon de arrendamiento del 15 de febrero al 14 de marzo de 2020.

2.2 \$500.000,00, por concepto de canon de arrendamiento del 15 de marzo al 14 de abril de 2020.

2.3 \$500.000,00, por concepto de canon de arrendamiento del 15 de abril al 14 de mayo de 2020.

2.4 \$500.000,00, por concepto de canon de arrendamiento del 15 mayo al 14 de junio de 2020.

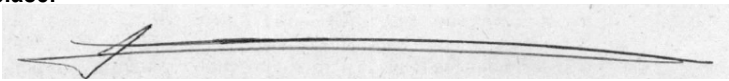
2.5 \$500.000,00, por concepto de canon de arrendamiento del 15 de junio al 14 de julio de 2020.

2.6 \$500.000,00, por concepto de canon de arrendamiento del 15 de julio al 14 de agosto 2020.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: ORDENAR se NOTIFIQUE DE MANERA PERSONAL, el contenido de este auto a la demandada conforme lo establece el Artículo 290 en concordancia con los artículos 431 y 432 y SS del CGP., advirtiéndole que deberá realizar la entrega del local a la arrendadora dentro del plazo señalado, y que cuenta con cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para pagar las suma de dinero cobrada o diez (10) días para interponer excepciones, términos que corren de manera simultánea. En el acto de notificación personal, entréguese a la demandada copia de este proveído, de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase.



LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CASTILLA LA NUEVA (META)**

NOTIFICACION POR ESTADO No. 40

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

FIRMA



ALBA MILENA ORTIZ BLANCO
Secretaria